

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS
BOLETIN N° 4363
(La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al proyecto)

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
DECRETO LEY N° 3.472 Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios Artículo 1°.- Créase una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios", en adelante "el Fondo", destinada a garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas o privadas y el Servicio de Cooperación Técnica otorguen a los pequeños empresarios en la forma y condiciones señaladas en el presente decreto ley y en la reglamentación que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El Fondo no podrá contratar personal.	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios: 1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1°, las palabras que van entre la expresión “los créditos” y la frase “y el Servicio de Cooperación Técnica”, por la siguiente oración: “, las operaciones de leasing y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante financiamiento o financiamientos, que las instituciones financieras públicas y privadas”.		“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios: 1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1°, las palabras que van entre la expresión “los créditos” y la frase “y el Servicio de Cooperación Técnica”, por la siguiente oración: “, las operaciones de leasing y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante financiamiento o financiamientos, que las instituciones financieras públicas y privadas”.
	2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:		2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	“f) Un aporte fiscal de 10.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.”. b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte del aporte fiscal señalado en la letra f) precedente que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.”.		“f) Un aporte fiscal de 10.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.”. b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte del aporte fiscal señalado en la letra f) precedente que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.”.
Artículo 3°.- Podrán optar a la garantía del Fondo los pequeños empresarios que tengan proyectos de inversión o necesidades de capital de operación financiera cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 unidades de fomento, en caso de pequeños productores no agrícolas, ni de 14.000 unidades de fomento, en caso de pequeños productores agrícolas, y los exportadores que requieran capital	3) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma: a) Suprímense en su inciso primero las siguientes expresiones: “que tengan proyectos de inversión o necesidades de capital de operación financiera”, “en caso de pequeños productores no agrícolas, ni de 14.000 unidades de fomento, en caso de pequeños productores agrícolas,” y “que requieran capital de trabajo y”, y agrégase, antes del punto aparte (.), precedido por una coma (,), la expresión “que tengan		3) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma: a) Suprímense en su inciso primero las siguientes expresiones: “que tengan proyectos de inversión o necesidades de capital de operación financiera”, “en caso de pequeños productores no agrícolas, ni de 14.000 unidades de fomento, en caso de pequeños productores agrícolas,” y “que requieran capital de trabajo y”, y agrégase, antes del punto aparte (.), precedido por una coma (,), la expresión “que tengan

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
de trabajo y cuyo monto exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US \$16.700.000, reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile. También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2º de la ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reglamentará la forma de determinación de los montos de las ventas anuales a que se refiere este artículo y podrá establecer normas generales para hacer incompatibles los préstamos garantizados por el Fondo con otros créditos concedidos por instituciones del Estado.	necesidades de capital de trabajo o proyectos de inversión”. b) Reemplázanse en su inciso tercero las palabras “préstamos” y “créditos” por “financiamientos”.		necesidades de capital de trabajo o proyectos de inversión”. b) Reemplázanse en su inciso tercero las palabras “préstamos” y “créditos” por “financiamientos”.

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 4°.- Los préstamos que garantice el Fondo serán en moneda corriente y no podrán exceder, en total, de 3.000 unidades de fomento para cada empresa. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá, mediante una norma de carácter general, elevar el monto máximo de los préstamos a los que se refiere este inciso, sujeto a las condiciones que establezca, los que en ningún caso podrán exceder de 5.000 unidades de fomento.	4) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma: a) En su inciso primero: i) Reemplázase la expresión “préstamos” por “financiamientos”, en las dos ocasiones en que aparece. ii) Reemplázase la expresión “y no podrán exceder” por la siguiente: “, con excepción de aquellos destinados a pequeños empresarios que tengan por objeto el financiamiento de operaciones de exportación o importación, los cuales también podrán otorgarse en moneda extranjera. En todo caso, los financiamientos garantizados por el Fondo no podrán exceder”. iii) Intercálase, a continuación de la expresión “3.000 unidades de fomento”, antecedida y seguida de coma (,), la expresión “o su equivalente en moneda extranjera”. iv) Agrégase, antes del punto aparte (.), antecedida por una coma (,), la expresión “o su equivalente en moneda extranjera”. b) En su inciso segundo:		4) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma: a) En su inciso primero: i) Reemplázase la expresión “préstamos” por “financiamientos”, en las dos ocasiones en que aparece. ii) Reemplázase la expresión “y no podrán exceder” por la siguiente: “, con excepción de aquellos destinados a pequeños empresarios que tengan por objeto el financiamiento de operaciones de exportación o importación, los cuales también podrán otorgarse en moneda extranjera. En todo caso, los financiamientos garantizados por el Fondo no podrán exceder”. iii) Intercálase, a continuación de la expresión “3.000 unidades de fomento”, antecedida y seguida de coma (,), la expresión “o su equivalente en moneda extranjera”. iv) Agrégase, antes del punto aparte (.), antecedida por una coma (,), la expresión “o su equivalente en moneda extranjera”. b) En su inciso segundo:

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada préstamo de <u>hasta 3.000 unidades de fomento</u>, ni más del 50% de dicho saldo respecto de cada préstamo cuyo monto exceda de 3.000 unidades de fomento y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento. Respecto de los exportadores a que se refiere la última parte del inciso primero del artículo anterior, el monto máximo del crédito a garantizar a cada exportador no podrá exceder la cantidad de dinero en moneda nacional o en dólares, equivalente a cuatro mil ochocientos diez Unidades de Fomento. Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada préstamo.	i) Reemplázase la palabra “préstamo” por “financiamiento”, en las dos ocasiones en que aparece. ii) Intercálase, a continuación de la expresión “hasta 3.000 unidades de fomento”, antecedida y seguida de una coma (,), la expresión “o su equivalente en moneda extranjera”. iii) Agrégase, antes del punto aparte (.), antecedida por una coma (,), la expresión “o su equivalente en moneda extranjera”. c) En su inciso tercero: i) Reemplázase la palabra “crédito” por “financiamiento”. ii) Reemplázase la palabra “dólares” por las palabras “moneda extranjera”. iii) Sustitúyese la expresión “cuatro mil ochocientos diez”, por “5.000”. iv) Reemplázase la palabra “préstamo” por “financiamiento”. d) En su inciso cuarto:		i) Reemplázase la palabra “préstamo” por “financiamiento”, en las dos ocasiones en que aparece. ii) Intercálase, a continuación de la expresión “hasta 3.000 unidades de fomento”, antecedida y seguida de una coma (,), la expresión “o su equivalente en moneda extranjera”. iii) Agrégase, antes del punto aparte (.), antecedida por una coma (,), la expresión “o su equivalente en moneda extranjera”. c) En su inciso tercero: i) Reemplázase la palabra “crédito” por “financiamiento”. ii) Reemplázase la palabra “dólares” por las palabras “moneda extranjera”. iii) Sustitúyese la expresión “cuatro mil ochocientos diez”, por “5.000”. iv) Reemplázase la palabra “préstamo” por “financiamiento”. d) En su inciso cuarto:

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
En el caso de las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, los préstamos que garantice el Fondo no podrán exceder, en total, de 24.000 unidades de fomento para cada persona jurídica u organización. El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada préstamo. Para contar con la garantía del Fondo los préstamos no podrán tener un plazo superior a 10 años. Los deudores de préstamos otorgados con la garantía del Fondo, deberán destinar estos recursos en las inversiones, gastos, constitución o aportes en sociedades que tengan por objeto la explotación de la misma actividad del mutuario o conexas con ésta. Estos préstamos serán considerados de fomento.	i) Reemplázase la palabra “préstamos” por “financiamientos”. ii) Reemplázase la palabra “préstamo” por “financiamiento”. e) Reemplázase su actual inciso quinto, por el siguiente: “La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 10 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue.”. f) En su inciso sexto: i) Reemplázase la oración “préstamos otorgados con la garantía del Fondo” por “financiamientos garantizados por el Fondo”. ii) Reemplázase la expresión “en las” por la preposición “a”. iii) Sustitúyese la expresión “mutuario” por “deudor”. iv) Reemplázase la palabra “préstamos”		i) Reemplázase la palabra “préstamos” por “financiamientos”. ii) Reemplázase la palabra “préstamo” por “financiamiento”. e) Reemplázase su actual inciso quinto, por el siguiente: “La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 10 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue.”. f) En su inciso sexto: i) Reemplázase la oración “préstamos otorgados con la garantía del Fondo” por “financiamientos garantizados por el Fondo”. ii) Reemplázase la expresión “en las” por la preposición “a”. iii) Sustitúyese la expresión “mutuario” por “deudor”. iv) Reemplázase la palabra “préstamos”

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo.	por “financiamientos”.		por “financiamientos”.
Artículo 5°.- El Fondo será administrado por el Banco del Estado de Chile, quien, además, tendrá su representación legal. El Fondo y con acuerdo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberá licitar total o parcialmente entre las diversas instituciones financieras, incluyendo el Banco del Estado de Chile, y el Servicio de Cooperación Técnica la utilización del Fondo. El Fondo podrá caucionar obligaciones que, en su conjunto, excedan el valor de su patrimonio en una relación que determinará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la cual, en todo caso, no podrá ser superior a diez veces el valor de dicho	5) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma: a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: “El Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.		5) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma: a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: “El Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
patrimonio. Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de cada licitación, qué sector o sectores económicos y bajo qué condiciones podrán hacer uso de los recursos que se comprometen. En todo caso, en las bases se establecerá que los adjudicatarios no podrán destinar más del 50% del monto adjudicado a un solo sector económico, a las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º, ni a los préstamos cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento. Con la o las instituciones adjudicatarias de la o las licitaciones a que se refiere el inciso segundo, el administrador deberá celebrar contratos en los cuales podrá establecerse el procedimiento para el otorgamiento de la garantía del Fondo, la forma de calificar si los créditos vencidos e impagos que se le presente a cobro cumplen con los requisitos para	b) En su inciso cuarto: i) Reemplázase la oración “qué sector o sectores económicos y bajo qué condiciones podrán hacer uso de los recursos que se comprometen” por la siguiente: “las condiciones generales en que las instituciones participantes y los pequeños empresarios y exportadores podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados”. ii) Reemplázase la palabra “préstamos”, por la palabra “financiamientos”. iii) Agrégase, antes del punto aparte (.), antecedido por una coma (,), lo siguiente: “o su equivalente en moneda extranjera”. c) Reemplázase, en su inciso quinto, la palabra “créditos” por “financiamientos”, en las dos ocasiones en que aparece.		b) En su inciso cuarto: i) Reemplázase la oración “qué sector o sectores económicos y bajo qué condiciones podrán hacer uso de los recursos que se comprometen” por la siguiente: “las condiciones generales en que las instituciones participantes y los pequeños empresarios y exportadores podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados”. ii) Reemplázase la palabra “préstamos”, por la palabra “financiamientos”. iii) Agrégase, antes del punto aparte (.), antecedido por una coma (,), lo siguiente: “o su equivalente en moneda extranjera”. c) Reemplázase, en su inciso quinto, la palabra “créditos” por “financiamientos”, en las dos ocasiones en que aparece.

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
gozar de la garantía y en caso afirmativo la forma de reembolsar a la institución; la forma de invertir sus recursos en depósitos o instrumentos bancarios, y el procedimiento para la cobranza de los créditos pagados por el Fondo y las demás condiciones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones. El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.			
Artículo 7°.- Las instituciones participantes representarán al Fondo en la cobranza de los créditos respecto de los cuales éste se haya subrogado e informarán el resultado de las cobranzas. Las instituciones remitirán a lo menos semanalmente al Fondo las sumas que	6) Modifícase el inciso primero del artículo 7°, de la siguiente manera: i) Reemplázase la palabra “créditos” por “financiamientos”. ii) Reemplázase la expresión “los cuales” por “cuyos derechos”.		6) Modifícase el inciso primero del artículo 7°, de la siguiente manera: i) Reemplázase la palabra “créditos” por “financiamientos”. ii) Reemplázase la expresión “los cuales” por “cuyos derechos”.

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
hayan recuperado en las cobranzas señaladas precedentemente.			
Artículo 8°.- Si el Administrador del Fondo se negare a pagar un crédito que cumple con los requisitos para hacer efectiva la garantía de éste, u objeta dicho pago cuando la propia institución participante lo hubiere resuelto según sea lo convenido en el respectivo contrato, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras resolverá la diferencia sin forma de juicio y a solicitud de alguna de las partes. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, resolver en calidad de árbitro arbitrador cualquiera dificultad que se suscite entre el administrador del Fondo y las instituciones adjudicatarias, respecto de la validez de los contratos, su vigencia, interpretación, ejecución, cumplimiento, nulidad, rescisión, resolución o terminación. De las resoluciones de la Superintendencia de Bancos e	7) Modifícase el artículo 8°, de la forma que sigue: a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “crédito” por "financiamiento". b) Reemplázase, en su inciso tercero, la referencia normativa que se hace con la oración “artículo 21 del decreto ley N°		7) Modifícase el artículo 8°, de la forma que sigue: a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “crédito” por "financiamiento". b) Reemplázase, en su inciso tercero, la referencia normativa que se hace con la oración “artículo 21 del decreto ley N° 1.097, de 1975” por la siguiente:

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Instituciones Financieras a que se refiere este artículo, sólo se podrá interponer reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 1.097, de 1975, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la resolución de la citada Superintendencia.	1.097, de 1975” por la siguiente: “artículo 22 de la ley General de Bancos”.		“artículo 22 de la ley General de Bancos”.
Artículo 9°.- Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.	8) Reemplázase en el artículo 9°, la expresión “Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado” por “Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas”.		8) Reemplázase en el artículo 9°, la expresión “Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado” por “Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas”.
	9) Agrégase el siguiente artículo 11, nuevo: “Artículo 11.- El Fondo podrá, sujeto a las condiciones que establezca para estos efectos la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y		9) Agrégase el siguiente artículo 11, nuevo: “Artículo 11.- El Fondo podrá, sujeto a las condiciones que establezca para estos efectos la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	previa autorización del Ministerio de Hacienda, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento o de seguro respecto de las garantías vigentes o las que otorgue en el futuro. Asimismo, podrá convenir y pagar comisiones o primas por los reafianzamientos o seguros contratados, con cargo a sus recursos, las que no podrán exceder de una proporción que determinará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre el monto de las comisiones y el producto de las inversiones que perciba a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2°."."		previa autorización del Ministerio de Hacienda, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento o de seguro respecto de las garantías vigentes o las que otorgue en el futuro. Asimismo, podrá convenir y pagar comisiones o primas por los reafianzamientos o seguros contratados, con cargo a sus recursos, las que no podrán exceder de una proporción que determinará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre el monto de las comisiones y el producto de las inversiones que perciba a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2°."."
		- Incorporar como artículo transitorio, el siguiente: "Artículo transitorio.- Facúltase a la Presidenta de la República para que, a más tardar el 31 de diciembre del 2007, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, destine recursos adicionales al patrimonio del Fondo por un monto total de hasta 30.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en la	Artículo transitorio.- Facúltase a la Presidenta de la República para que, a más tardar el 31 de diciembre del 2007, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, destine recursos adicionales al patrimonio del Fondo por un monto total de hasta 30.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		medida que el monto de las obligaciones garantizadas por el Fondo exceda nueve veces su patrimonio, considerándose en éste el aporte fiscal a que se refiere el número 2), letra a), del artículo único de la presente ley.”. (Indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).	extranjerías o en moneda nacional, en la medida que el monto de las obligaciones garantizadas por el Fondo exceda nueve veces su patrimonio, considerándose en éste el aporte fiscal a que se refiere el número 2), letra a), del artículo único de la presente ley.